



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RAD. 08001311005-2002-00152-00

PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: TOMAS MOLINARES ORTEGA.

DEMANDADO: TOMAS MOLINARES GARCIA, GERARDIN MOLINARES GARCIA, CINDY MOLINARES GARCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso con la finalidad de disponer de nueva fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 23 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA



RAD. 08001311005-2002-00152-00

PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: TOMAS MOLINARES ORTEGA.

DEMANDADO: TOMAS MOLINARES GARCIA, GERARDIN MOLINARES GARCIA, CINDY MOLINARES GARCIA.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso se vislumbra que se han cumplido las etapas pertinentes en este trámite especial, lo cual hace necesario con la finalidad de proseguir con el trámite judicial fijar fecha de audiencia conforme al artículo 392 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto,

RESUELVE

1. FÍJESE nuevamente para el día once (11) de diciembre de 2023, a las ocho y media (08:30AM) de la tarde, como fecha para llevar a cabo el trámite inherente al artículo 392 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALJENADRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be89692af2058578c60be7528a27cc019922e4b218522ea8c8ac446c02b2b7c7**

Documento generado en 28/11/2023 02:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

REF: 2005-588

PROCESO: EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

DTE: HECTOR DANIEL BALDOVINO HERRERA

DDO.: HECTOR ARIEL BALDOVINO CASTRO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho Trámite de Exoneración de cuota alimentaria, con radicado **2005-588**, para que se haga estudio sobre su viabilidad.

Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 24 de 2022
ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



REF: 2005-588

PROCESO: EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

DTE: HECTOR DANIEL BALDOVINO HERRERA

DDO.: HECTOR ARIEL BALDOVINO CASTRO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Noviembre Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023).

El señor **HECTOR DANIEL BALDOVINO HERRERA**, presenta solicitud de EXONERACIÓN de alimentos, contra el señor **HECTOR ARIEL BALDOVINO CASTRO**

Aclárese que el presente tramite denominado por este despacho *verbal sumario simplificado*, tendrá un trámite guiado por la admisión y fecha de audiencia, y en el interregno entre una y otra deberá la parte interesada notificar conforme a la normatividad vigente cumpliendo los requisitos impuestos en ellas.

Ahora bien. Dicha explicación resumida se extrae de diferentes providencias de la corte suprema de justicia, que se extraerán en este auto confines explicativos.

Tramite procedimental a seguir.

*Si se tratare de controversias suscitadas en relación con los alimentos de mayores el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso establece que **«las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez en el mismo proceso y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria (...)**», lo que implica que una vez fijada la cuota alimentaria lo atinente a dicha obligación ha de ser conocido por el mismo juez que la fijó, lo anterior en aras de brindar celeridad a los procesos y evitar futuros inconvenientes superándose así las dudas que se generaban en aplicación del Código de Procedimiento Civil. (Sentencia STC 2503 del 2019) (Negrilla fuera del texto)*

No se hace necesario agotar requisito de procedibilidad.

*Corolario de todo lo dicho, es que, para deprecar, según el caso concreto, la exoneración de la cuota alimentaria, basta con la simple petición elevada por el interesado dirigida al funcionario que fijó mediante sentencia **la obligación a cargo del alimentario, a fin de que se tramite a continuación dentro del mismo proceso, sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad, pero siempre***



REF: 2005-588

PROCESO: EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

DTE: HECTOR DANIEL BALDOVINO HERRERA

DDO.: HECTOR ARIEL BALDOVINO CASTRO

salvaguardando los derechos de las partes, y cumpliendo el rigor procesal que impone la ley. (Sentencia STC 2503 del 2019) (Negrilla fuera del texto)

Tramite de presentación de pruebas y revisión y decreto de las mismas antes de la audiencia o durante la misma.

*En ese orden, es pertinente aclarar que entratándose de alimentos señalados judicialmente (art. 390 parágrafo 2° y 397 num. 6°), tal como ocurre en el asunto de marras, pues mediante sentencia de 9 de marzo de 2009 el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué dispuso cuota alimentaria a favor de la aquí tutelista; **ante la petición de incremento, disminución y/o exoneración de alimentos elevada por el interesado, previa citación de la parte contraria de conformidad a lo contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., el funcionario judicial deberá decidir el respectivo requerimiento en audiencia; caso distinto al contemplado en el numeral 2° del canon 390 ibídem, en el que tal pretensión como no está precedida de una decisión judicial deberá tramitarse por proceso verbal sumario. (Sentencia STC 2503 del 2019) (Negrilla fuera del texto)***

De conformidad con el artículo 397 del Código general del proceso numeral 2 y parágrafo segundo y con lo explicado, se vuelve imperioso reiterar que la parte demandante antes de la fecha de audiencia debe citar a la parte demandada sea conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 o en su defecto a los artículos 291 y 292 del CGP, so pena de rechazo conforme lo normado en el artículo 317 del CGP, así mismo una vez notificados les recae a las partes el deber de presentar las pruebas antes o durante la audiencia, dejando en claro que en dicho proceso se revisara la existencia de un cambio de circunstancias en lo atinente a los tres elementos o requisitos necesarios para la definición de los juicios de alimentos, siendo ellos (i) *vínculo entre el alimentante y alimentado.* (ii) *necesidad del alimentado y* (iii) *capacidad del alimentado.*

Por último, en el caso concreto la parte solicitante de la exoneración, presento medida cautelar instando la suspensión del pago de la cuota alimentaria, expone el siguiente fundamento;



REF: 2005-588

PROCESO: EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

DTE: HECTOR DANIEL BALDOVINO HERRERA

DDO.: HECTOR ARIEL BALDOVINO CASTRO

Por cuanto con los hechos que se narraran y con las pruebas sumarias anunciadas se prueba la capacidad con aptitudes físicas, mentales y motrices y el cumplimiento de la edad de 25 años por parte del beneficiario de la cuota alimentaria y por lo tanto que el señor HECTOR ARIEL BALDOVINO CASTRO no está obligado a seguir cancelando al beneficiario de la cuota alimentaria señor HECTOR DANIEL BALDOVIN HERRERA el 25% de su salario tal y como fue pactado en audiencia de conciliación dentro del proceso de alimentos de la referencia, pido a usted señor Juez que como medida previa lo proteja y ordene de forma inmediata y urgente la suspensión de la medida cautelar ordenada en auto de fecha 07 de febrero de 2007, dirigida a la secretaria de educación de Cartagena bolívar. (Extraído de memorial insta medida cautelar).

Para resolver lo propio es claro mencionar que debe auscultarse las pruebas con lo cual se pretende hacer vale la medida cautelar, el peticionario indica que aporta pruebas sumarias de la capacidad que tiene el demandado para poder sufragar sus gastos.

Sobre lo dicho, debe mencionar que en lo referente a la medida cautelar, no es viable acceder a ella, pues al joven **HECTOR DANIEL BALDOVIN HERRERA**, se le adeudan alimentos a razón de una necesidad que se presumía por ser menor de edad cuando se fijó la cuota alimentaria y que se mantiene hasta la mayoría de edad si el mismo prosigue estudiando, de lo cual aunque no se tiene pruebas se presume hasta el momento, en gracias a la carga de la prueba que tiene el ahora demandante en demostrar que los elementos con que se fijaron para determinar la cuota alimentaria ya cesaron.

Ahora bien, la parte demandante no aportó prueba de lo mencionado, entiéndase no aportó constancia de que el joven demandado trabajara o por lo menos que no estudiara y dar lugar así a la viabilidad de lo pretendido, en razón a la medida cautelar, indiferente esto del juicio concreto que como se explicó arriba se estudiará de fondo en audiencia.

Elucidese que la edad de 25 años, por sí sola no es causal de exclusión de la cuota alimentaria.

«contar con 25 años de edad como límite para el suministro de alimentos a hijos mayores de edad que cursan estudios superiores no es un parámetro absoluto, pues allí entran en juego circunstancias disímiles como la duración de la carrera escogida



REF: 2005-588

PROCESO: EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

DTE: HECTOR DANIEL BALDOVINO HERRERA

DDO.: HECTOR ARIEL BALDOVINO CASTRO

por el alimentario o alimentaria, o la edad en que empieza tal formación académica por factores también diversos» (STC. 9 sep. 2009, Rad. 00144-01; reiterada en STC1982-2017).

En consecuencia, se,

RESUELVE

1. ADMITASE la presente solicitud de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS presentada por el señor **HECTOR DANIEL BALDOVINO HERRERA**, presenta solicitud de EXONERACIÓN de alimentos, contra el señor **HECTOR ARIEL BALDOVINO CASTRO**, dentro del radicado número 08001311000520050058800, que se tramitará dentro del mismo expediente.
2. CITESE al joven BELKYS Y STEPHANIE POLO CANTILLO para poner en su conocimiento dicha solicitud de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y entréguesele copia de esta con sus respectivos anexos, de conformidad a la parte motiva del presente proveído, entiéndase que de aplicarse lo normado en el artículo 291 y 292 del CGP o en su defecto el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.
3. REQUIERASE a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal notificación del auto admisorio de la demanda, dentro de los 30 días siguientes, so pena de que se declare desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del CGP.
4. TÈNGASE como pruebas las aportadas por la parte demandante que sean conducente.
5. Negar la Medida Cautelar instada, por la parte solicitante a razón de lo antes comentado.



REF: 2005-588

PROCESO: EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

DTE: HECTOR DANIEL BALDOVINO HERRERA

DDO.: HECTOR ARIEL BALDOVINO CASTRO

6. FÍJESE como fecha más próxima disponible para la audiencia establecida en el artículo 392 del código general del proceso, el día veintitrés (23) de febrero de 2024 a las 08:30 a.m., se le previene tanto al demandante como al demandado para que concurren personalmente a esta audiencia, acompañado de abogado de conformidad al artículo 73 del Código general del proceso, ya que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confusión en que se funde la demanda, en caso de inasistencia del demandado o las excepciones en caso de inasistencia del demandante.
7. RECONÓZCASELE personería al abogado OLMEDO CASTRO LÓPEZ,, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P.S.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Código de verificación: **73d18e3334b361fb36dfbab049a29f1ef79384da2985832b6ac112db95fed39f**

Documento generado en 28/11/2023 10:20:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2022-00244

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.

DEMANDANTE: VIVIANA YARID MULFORD PEÑA.

DEMANDADO: CARLOS ABEL MINORTA FORERO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra pendiente resolver solicitud.

Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 27 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



RADICACIÓN: 2022-00244

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.

DEMANDANTE: VIVIANA YARID MULFORD PEÑA.

DEMANDADO: CARLOS ABEL MINORTA FORERO.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se vislumbra la solicitud inherente a la perdida de competencia conforme lo normado en el artículo 121 del CGP, pues a la fecha no se ha dictado sentencia en primera instancia, elucidado que ha pasado más de un año, desde el auto admisorio de la demanda.

El fundamento de dicha solicitud extraído del memorial, no es mas la queja de que ha pasado mas de un año sin que exista fallo de fondo en el asunto.

Sobre lo mencionado, debe este despacho explicar que este plazo es una garantía de celeridad procesal y en pro de un desarrollo del acceso a una justicia pronta y cumplida, empero cabe mencionar que puede existir excusa razonable para disponer de la prórroga de la que habla el inciso quinto del artículo 121 del CGP, sobre esto la corte constitucional expuso.

*Sin embargo, la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional¹ e interamericana², sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, **pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento***

¹ Entre otras, ver Sentencias T-612/03, T-1249/04, T-366/05, T-527/09, T-647/13, T-267/15, SU.394/16 y T-186/17.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, caso Forneron e Hija Vs. Argentina, caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, caso Vélez Loor Vs. Panamá, caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, caso López Mendoza Vs. Venezuela, caso Fleury y otros Vs. Haití, caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.



RADICACIÓN: 2022-00244

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.

DEMANDANTE: VIVIANA YARID MULFORD PEÑA.

DEMANDADO: CARLOS ABEL MINORTA FORERO.

y (iv) los intereses que se debaten en el trámite³. (T- 341 del 2018) (Negrilla fuera del texto).

Ahora bien, en aplicación de lo normado y explicado, se estudia en el caso concreto, la justificación de la superación del plazo razonable y la viabilidad de una prórroga.

i) LA COMPLEJIDAD DEL CASO

En el presente proceso estudiamos la declaración de divorcio contencioso entre **VIVIANA YARID MULFORD PEÑA y CARLOS ABEL MINORTA FORERO**, en la cual se discute la causal de divorcio entre la pareja, como demás elementos que se atraen conforme el artículo 389 del CGP, inherente a la custodia, visita y alimentación de los hijos en común, haciendo más complicado el trámite de comento.

Ahora en el mismo sentido cabe recordar que la demanda se admitió el 28 de agosto del 2022, que se cumplieron todas las remisiones de oficios, con respecto a la decisión de las medidas cautelares, se han presentado recursos varios, los cuales han sido resueltos en su debido momento.

(II) LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES

Las conductas de las partes, aunque desarrollaron en pleno derecho el proceso, se debe indicar que las mismas han agotado de manera regular cada etapa procesal y han llevado a este despacho cierto detenimiento en estudio de cada una de ellas, para así evitar nulidades o decisiones por fuera de derecho.

En este punto se debe relacionar, que la parte demandante no cumplió con su carga de notificación al demandado, por el contrario, la traba de la litis se cumplió gracias a la notificación por conducta concluyente que hizo el demandado cuando se remitió el poder especial al despacho, esto el día 21 de noviembre del 2022.

(III) LA VALORACIÓN GLOBAL DEL PROCEDIMIENTO Y (IV) LOS INTERESES QUE SE DEBATEN EN EL TRÁMITE

³ Sentencia T-186 de 2017.



RADICACIÓN: 2022-00244

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.

DEMANDANTE: VIVIANA YARID MULFORD PEÑA.

DEMANDADO: CARLOS ABEL MINORTA FORERO.

En el caso de marras se discute incide en el estado civil de las partes, lo cual lo impregna de especial relevancia la definición de este, atendiendo que es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

Por otro lado, la misma corte constitucional expone en el mismo sentido que, dará lugar a la pérdida de competencia, **cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:**

- (i) *Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.*
- (ii) ***Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.***
- (iii) ***Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.***
- (iv) ***Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.***
- (v) *Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable. (T- 341 del 2018) (Negrilla fuera del texto).*

Sin el cumplimiento de alguno o varios de estos requisitos no podrá decretarse la pérdida de competencia en aplicación de lo normado en el artículo 121 del CGP, por eso se expone en el caso concreto; que el termino de definición para este proceso se encuentra justificado, como bien se comentó en párrafos anteriores, existe lugar a determinar la prórroga que destaca la misma normatividad y aunque no se vislumbra un uso desmedido de los medios de defensa, utilizados por las partes para procrastinar la definición del juicio, por el contrario, los mismos siempre demostraron un actuar prolijo y conforme a derecho, si han llevado a un estudio asiduo y con detenimiento a cada etapa procesal y de ahí que se hayan superado los términos que dispone dicha normatividad citada.



RADICACIÓN: 2022-00244

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.

DEMANDANTE: VIVIANA YARID MULFORD PEÑA.

DEMANDADO: CARLOS ABEL MINORTA FORERO.

Por lo cual es evidente y se actúa en derecho cuando, se indica por medio de esta providencia que no ha incurrido en una demora injustificada o fuera de ley que genere la pérdida de competencia, por el contrario, se vislumbra que se ha actuado en pleno derecho y con resguardo del debido proceso de las partes.

Por último, debe redundar este despacho indicando que existe la necesidad de prorrogar dicho termino de un año para definir el proceso, por un término no superior a 6 meses más contados desde la fecha de publicación de este proveído, para concretar el proceso en primera instancia.

Por lo anterior, este despacho;

RESUELVE:

1. NIÉGUESE la solicitud de pérdida de competencia.
2. DECRETESE por seis (6) meses la prórroga para dictar sentencia en este proceso, conforme a lo explicado en este proveído.
3. Dar por notificado por conducta concluyente al señor **CARLOS ABEL MINORTA FORERO**, desde el día 21 de noviembre del 2022, a razón de lo comentado.
4. FÍJESE como fecha más próxima audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del proceso, para el día 04 de diciembre del 2023 a las 10:30 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2022-00244

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.

DEMANDANTE: VIVIANA YARID MULFORD PEÑA.

DEMANDADO: CARLOS ABEL MINORTA FORERO.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bf9c2c692d46cb7ad45f294959e847bcfb6615d4afae18ed045f1ed32341b7**

Documento generado en 28/11/2023 10:24:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: DIVORCIO.

RADICADO: 2022-00352

DTE.: JENARO ANTONIO RAMOS NUÑEZ

DDO: ALEJRANDRINA AVILA JULIO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 28 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA.



PROCESO: DIVORCIO.

RADICADO: 2022-00352

DTE.: JENARO ANTONIO RAMOS NUÑEZ

DDO: ALEJRANDRINA AVILA JULIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Dentro del expediente digital se vislumbra la contestación de la demanda, por parte de uno de los demandados como litis consorcio necesario, por tales motivos, es imperioso correr traslado de las excepciones planteadas; entre ellas las mencionadas expresamente si existieren; empero esto no quiere decir que no puedan existir en la contestación a los hechos unas excepciones plantadas tácitamente; pues como bien explica la norma procesal aplicable solo las excepciones *prescripción, compensación y nulidad relativa (...)* son las cuales deben ser alegadas manifiestamente; las demás pueden ser reconocidas por el juez de oficio, extraídas de la contestación.

Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción. (Negrilla fuera del Texto)

Este juzgado en una interpretación amplia de dicha norma; relaciona que existe el deber de conceder al demandante la posibilidad de que presente pruebas sobre las excepciones expresas en la contestación sino también las que puede este despacho declarar de oficio; atendiendo que, si no hiciera y en la sentencia se falla teniendo



PROCESO: DIVORCIO.

RADICADO: 2022-00352

DTE.: JENARO ANTONIO RAMOS NUÑEZ

DDO: ALEJRANDRINA AVILA JULIO

como fundamento una de estas excepciones tácitamente traídas a juicio, se le podría estar vulnerando el derecho al debido proceso al mencionado demandante.

Por otro lado, pero en el mismo sentido es pertinente explicar que al no existir constancia de remisión del escrito de excepciones conforme a lo indica el artículo 9 del decreto 806 del 2020 ahora 2213 del 2022, deberá este despacho cubrir dicha falencia y correr traslado de la contestación de la demanda, por medio de esta providencia.

ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

*PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, **mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione** acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Negrilla fuera del texto)*

En la mencionada inserción al procedimiento se vislumbra la búsqueda celeridad que se le quiere brindar a los procesos, a guisa de ejemplo; si la parte demandada hubiese enviado y acreditado el envío de la contestación de la demanda a la parte demandada se podría evitar que el juzgado haga el traslado conforme a las reglas procedimentales vigentes del CGP.



PROCESO: DIVORCIO.
RADICADO: 2022-00352
DTE.: JENARO ANTONIO RAMOS NUÑEZ
DDO: ALEJRANDRINA AVILA JULIO

Es evidente que dicha regla mencionada en el artículo 9, párrafo único; no es de obligatorio cumplimiento sino opcional, por lo cual la parte demandada puede en su defecto prescindir de la opción; lo que no es opcional es lo prescrito en el artículo 78 numeral 14, Código General del Proceso.

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

(...)

Con base a lo anterior se advierte a las partes que dicho artículo 78 en concordancia con el decreto 806 del 2020 ahora ley 2213-2022 se encuentran vigentes y es deber de los abogados actuar conforme a ley so pena de las sanciones pertinentes.

Por fuera de lo anterior se brindará a la parte demandante la oportunidad de recorrer traslado de las excepciones que la parte vislumbre tácitamente como excepción conforme al artículo 282 del C.G.P.

Respecto del deber del demandante,

RESUELVE

1.- FÍJESE como fecha más próxima audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del proceso, para el día 12 de diciembre del año 2023 a las 08:30 a.m.



PROCESO: DIVORCIO.
RADICADO: 2022-00352
DTE.: JENARO ANTONIO RAMOS NUÑEZ
DDO: ALEJRANDRINA AVILA JULIO

2.- Se ordena a los apoderados confirmar la asistencia a dicha audiencia una hora antes de la programada, e informar el correo electrónico tanto suyo como de sus representados, testigos y/o demás asistentes, así mismo, se hará la diligencia a través de lifezise, y el link se enviará a todas las partes y apoderados antes del inicio de la misma.

3.- Correr traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda. Para el efecto, manténgase el escrito en la Secretaría por cinco (5) días a disposición de la parte demandante, para que presente pruebas sobre los hechos en que se fundamentan las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 CGP El aludido término comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, sin necesidad de constancia en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ.

(W.P.)

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db7199d4488608346c6aa558e8f6d056c7be81fa6a0b2a9e1f2160af287b27f**

Documento generado en 28/11/2023 02:49:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: CUIDADO Y CUSTODIA.

RADICADO: 2022-00356.

DTE: ELENA DE LA PAZ ROSSO CARABALLO

DDO: SHIRLE QUINCENO DORIA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra para su revisión y fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.
Barranquilla, noviembre 26 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA



PROCESO: CUIDADO Y CUSTODIA.

RADICADO: 2022-00356.

DTE: ELENA DE LA PAZ ROSSO CARABALLO

DDO: SHIRLE QUINCENO DORIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Noviembre (28) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisado la informe secretaria que antecede, y vislumbrando que se cumplieron todas las etapas antecedentes, entre estas la admisión de la demanda, luego la notificación, sin que se allegara contestación alguna de parte del demandado, por lo cual es pertinente proseguir con el proceso.

Antes de entrar a la revisión del material probatorio, es imperioso decantar por este despacho, en primera medida que la notificación que regula el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, se encuadra no solo por correo electrónico, sino también por un medio que otorgue la eficiencia o eficacia de la notificación, por ejemplo, WhatsApp.

A favor de lo dicho, encontramos el fallo de tutela de la corte suprema de justicia que indica;

La aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, utilizada por «más de 2 mil millones de personas en más de 180 países»¹, es una herramienta que, conforme a las reglas de la experiencia, ha sido acogida por gran parte de los habitantes del territorio nacional como un medio de comunicación efectiva en sus relaciones sociales. De allí que resulte, al menos extraño, que dicho instrumento pueda verse restringido en la actividad probatoria destinada a saber cómo ocurrieron los hechos o se surtió un enteramiento, mientras que se utiliza con frecuencia en las actividades cotidianas de quienes intervienen en la vida jurisdiccional. (STC 16733 del 2022)

Inclusive prosigue esta providencia judicial, manifestando como sería la aplicación de este medio, para demostrar la notificación judicial.

Como se verá más adelante, dicho medio *-al igual que otros existentes o venideros-* **puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción.** Esa aplicación ofrece distintas herramientas que pueden **permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos -un tick-, o de su recepción en el dispositivo del destinatario -dos tiks-.** (STC 16733 del 2022) (Negrilla Fuera del Texto)

¹ Según información publicada en la página web oficial de la aplicación: <https://www.whatsapp.com/about>



PROCESO: CUIDADO Y CUSTODIA.

RADICADO: 2022-00356.

DTE: ELENA DE LA PAZ ROSSO CARABALLO

DDO: SHIRLE QUINCENO DORIA

Dada la viabilidad del tema es evidente que demos dar por notificada a la señora **SHIRLE QUINCENO DORIA, 23 de agosto del año 2023**, pues se cumplieron con todas las etapas para notificar de conformidad con la mencionada ley.

Es menester dejar en claro también que la notificación por correo electrónico, en el caso de marras no se hizo efectiva a razón de que el correo no pudo llegar a destino, como bien se comprueba con la certificación que aporta la parte demandante.

Ahora sí, el artículo 167 del Código General del Proceso estipula uno de los principios probatorios, determinando que: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

En el artículo posterior, dispone que “el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

La pertinencia tiene que ver con el objeto de prueba, es decir, la relación entre el medio probatorio y lo que se pretende probar. La conducencia, se refiere a la idoneidad del referido medio probatorio para probar el hecho pretendido teniendo en cuenta que, para algunos hechos o actos, la ley ha determinado ciertos medios de prueba.

Finalmente, la utilidad está relacionada con la necesidad de la prueba, no como principio rector sino dentro del proceso mismo para crear el convencimiento del juez sobre algún hecho. Una prueba es inútil o superflua cuando lo que pretende probar ya se encuentra probado o no es necesario hacerlo, lo cual obedece al principio de economía.

DECRETO DE PRUEBAS

Por estar acorde a la ley cumpliendo los requisitos ya señalados, se ordenará tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandante.

En el mismo sentido decretense como prueba los testigos de la parte demandante.



PROCESO: CUIDADO Y CUSTODIA.

RADICADO: 2022-00356.

DTE: ELENA DE LA PAZ ROSSO CARABALLO

DDO: SHIRLE QUINCENO DORIA

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia,

RESUELVE

- 1.- FÍJESE como fecha más próxima audiencia el día quince (15) de diciembre del 2023, a las ocho y media de la mañana (8:30 A.M.) como fecha para llevar a cabo el trámite inherente a los artículos 392 el CGP
- 2.- Decrétese como pruebas las documentales presentada con la demanda.
- 3.-Decrétese como testigo de la parte demandante a los señores RONALD ENRIQUE DIAZ ROSO y SERINA DE LAS MERCEDES BLANCO UTRIA.
- 4.- Decrétese el interrogatorio de parte, realizado por el apoderado de la parte demandante, hacia la señora **SHIRLE QUINCENO DORIA.**
- 5.- Decrétese de oficio la valoración psicológica de la niña **ADRIANA DIAZ QUINCENO**, la cual puede ser realizada por el ICBF o entidad privada, para lo cual se insta a las partes que tomen decisión sobre lo propio. (Oficiar)
- 6.- Decrétese de oficio la visita social al domicilio del señor **ELENA DE LA PAZ ROSSO CARABALLO**, la cual se realizará por la trabajadora social de este despacho.
- 7.-Se ordena a los apoderados confirmar la asistencia a dicha audiencia una hora antes de la programada, e informar el correo electrónico tanto suyo como de sus representados, testigos y/o demás asistentes, así mismo, se hará la diligencia a través de lifezise, y el link de la diligencia se enviará a todas las partes y apoderados antes del inicio de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: CUIDADO Y CUSTODIA.
RADICADO: 2022-00356.
DTE: ELENA DE LA PAZ ROSSO CARABALLO
DDO: SHIRLE QUINCENO DORIA

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc20e3d27406a3a29b700edae4a16f41a509362ccadcf4613ad47171de542e9**

Documento generado en 28/11/2023 02:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

REF: 2022—00441

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES.

DTE: DIANA FLOR SAUCEDO RUIDIAZ.

DDO: JOSE LUIS PERNETT PEÑA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de fijación de cuota alimentaria, informándole que se encuentra pendiente para revisar.

Sírvase proveer.
Barranquilla, 28 de noviembre del 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA



REF: 2022—00441

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES.

DTE: DIANA FLOR SAUCEDO RUIDIAZ.

DDO: JOSE LUIS PERNETT PEÑA.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA.

Noviembre veintiocho (28) de Dos Mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se vislumbra en el expediente que a la fecha no se ha agotado las etapas procesales pertinentes entendiéndose en principio la notificación del auto admisorio de la demanda y posterior traslado de esta, haciendo claridad que el auto admisorio de la demanda se profirió el 13 de diciembre del 2022.

Dicha afirmación se realiza por parte de este despacho; porque, no se vislumbra en el expediente un escrito denominado notificación personal, conforme lo reglado en la ley 2213 del 2022, aclarando que deben cumplirse con ciertos requisitos para su viabilidad.

Para explicar lo dicho anteriormente debemos dividir el artículo, en dos etapas, la primera de ella que insta lo siguiente; i) indicar bajo la gravedad de juramento de como consiguió el correo electrónico, entendiéndose que se entenderá prestada con la sola petición ii) Informar como obtuvo dicho correo electrónico y iii) allegar pruebas de ello.

Segunda etapa; i) remisión de la notificación por medio de mensaje de datos demostrando el acuse de recibido ii) Solo transcurrido dos días de leído el mensaje, una vez enviado verificado esto por el despacho comenzará a contar el termino de traslado.

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a



REF: 2022—00441

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES.

DTE: DIANA FLOR SAUCEDO RUIDIAZ.

DDO: JOSE LUIS PERNETT PEÑA.

contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria

de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2°. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal. (Ley 2213 del 2022) (Negrilla Fuera del Texto)*

Elucidese de lo anterior que, sin cumplir la primera etapa de los requisitos exigidos por la norma, no podrá entrar a verificar si la segunda etapa es válida.

Explicado lo primero este despacho, entra en la revisión del caso de marras, por lo que se vuelve menester explicar que, la parte demandante no cumplió con los requisitos de la primera etapa, por lo cual no podrá revisarse algún cumplimiento de la segunda etapa antes explicada.

Dicho esto, se vuelve menester en principio requerir a la parte demandante para que cumpla con la etapa de notificación conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, sin limitar a la parte a que en cualquier momento cumpla con los requisitos de la norma expuesta y explicada anteriormente, elucidando que debe ser en el orden delimitado en este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

REF: 2022—00441

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES.

DTE: DIANA FLOR SAUCEDO RUIDIAZ.

DDO: JOSE LUIS PERNETT PEÑA.

Por lo cual este despacho procede;

RESUELVE

1. REQUIERASE a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal notificación del auto admisorio de la demanda conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71014b53b83fd9346785258176dee2475a718ea245ce0709fb0b77f83f9c0b7f**

Documento generado en 28/11/2023 02:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: PRIVACION DE PATRIA DE POSTESTAD.

RADICADO: 2023-00183.

DTE.: YERLIS PAOLA MARTINEZ TORRES

DDO: YOHAN DE JESÚS TOVAR OJEDA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como PRIVACION DE POTESTAD PARENTAL, pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 28 de 2022.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA.



PROCESO: PRIVACION DE PATRIA DE POSTESTAD.

RADICADO: 2023-00183.

DTE.: YERLIS PAOLA MARTINEZ TORRES

DDO: YOHAN DE JESÚS TOVAR OJEDA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Estudiada la demanda de PRIVACION DE POTESTAD PARENTAL presentada a través de apoderado judicial, por la señora **YERLIS PAOLA MARTINEZ TORRES** en contra del señor **YOHAN DE JESÚS TOVAR OJEDA**.

Por reunir los requisitos generales, adicionales y anexos de la demanda establecida en el artículo 82 al 85 y el artículo 90 del código general del proceso, resulta procedente admitir la presente demanda de fijación de cuota alimentaria.

Elucidese que se vuelve necesario emplazar de forma personal al demandado, pues se manifestó desconocer la dirección física, electrónica y numero de WhatsApp donde pueda ser notificado por el CGP o por medio de la ley 2213 del 2022.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.-ADMITIR la demanda de RIVACION DE POTESTAD PARENTAL presentada a través de apoderado judicial, por la señora **YERLIS PAOLA MARTINEZ TORRES** en contra del señor **YOHAN DE JESÚS TOVAR OJEDA**.

2.-TRAMÍTESE por el procedimiento verbal sumario, de conformidad con el numeral 2° y parágrafo 1° del artículo 390 del Código General del Proceso.

3.-EMPLACESE personalmente al demandado de conformidad con al artículo 293 del código general del proceso.

4.- REQUIERASE a la parte demandante, para que mencione mínimo tres familiares paternos y tres familiares Maternos, para que sean citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en este código, para que ser escuchados en audiencia.

5.-NOTIFIQUESE a la señora Procuradora de Familia y a la Defensora de Familia.

6.- RECONÓZCASELE como apoderada judicial a la ANGIE JULIETH RUIZ RIVERA de la parte demandante, conforme a poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: PRIVACION DE PATRIA DE POSTESTAD.
RADICADO: 2023-00183.
DTE.: YERLIS PAOLA MARTINEZ TORRES
DDO: YOHAN DE JESÚS TOVAR OJEDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed9919fcc4c56adb33fc275646b27e9ea6d9faca51be5342a7e74ad3d46035**

Documento generado en 28/11/2023 03:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2023-00205

PROCESO: DESIGNACIÓN DE GUARDADOR

DEMANDANTE: ENORIS ELENA TEJADA MARTINEZ y OTROS

MENORES: EMMANUEL HERNANDEZ TEJADA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR, informándole que se debe revisar, pues llego por reparto.

Sírvase proveer.
Barranquilla, 28 de noviembre del 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA



RADICACIÓN: 2023-00205

PROCESO: DESIGNACIÓN DE GUARDADOR

DEMANDANTE: ENORIS ELENA TEJADA MARTINEZ y OTROS

MENORES: EMMANUEL HERNANDEZ TEJADA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Estudiada la demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR presentada a través de apoderado judicial, por la señora **ENORIS ELENA TEJADA MARTINEZ y OTROS** a favor del menor **EMMANUEL HERNANDEZ TEJADA**.

Siendo es necesario resolver sobre la admisibilidad de la demanda, pero revisando la misma, se advierte que no se indicó la dirección de cada uno de los integrantes de la parte demandante y tampoco se identificó la dirección donde vive el menor, pues solo se dispuso una dirección única para todas las partes incluyendo el apoderado; en el mismo sentido se obvia el registro civil de defunción de la madre del menor.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA,

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmítase, la presente demanda de conformidad con las razones anteriormente expuestas.
2. Concédase un término de cinco (5) días para que dentro de este término subsane los defectos anotados en la demanda, so pena de ser rechazada, conformidad con el artículo 90 Inc. 4 del CGP.
3. Vencido el término anterior, regrese al Despacho para seguir su trámite.
4. RECONÓZCALE personería al abogado JOSE ANTONIO LOPEZ BARBOSA, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2023-00205

PROCESO: DESIGNACIÓN DE GUARDADOR

DEMANDANTE: ENORIS ELENA TEJADA MARTINEZ y OTROS

MENORES: EMMANUEL HERNANDEZ TEJADA

JUEZ

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822a0da8f78ce90db84994774d4e449bd3445dfdd6c256aebf4b01b30d4466e3**

Documento generado en 28/11/2023 02:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

REF: 0800131100052023-00363-00

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES.

DTE: LESVIA MERCEDES MERCADO DE SARMIENTO

DDO: PEDRO ANTONIO SARMIENTO DE LOS REYES

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de cuota alimentaria de menores, informándole que se encuentra pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, veintisiete (27) de noviembre del 2023.

ERICK GUMÁN.

ESCRIBIENTE.



REF: 0800131100052023-00363-00

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES.

DTE: LESVIA MERCEDES MERCADO DE SARMIENTO

DDO: PEDRO ANTONIO SARMIENTO DE LOS REYES

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Estudiada la demanda presentada por la demandante **LESVIA MERCEDES MERCADO DE SARMIENTO** en representación de su hijo y en nombre propio, contra **PEDRO ANTONIO SARMIENTO DE LOS REYES**, este despacho informa que es competente para conocer de la demanda de fijación de cuota alimentaria, por ajustarse con el artículo 21, numeral 7° y al artículo 28, numeral 2, segundo inciso del código General del proceso, por encontrarse la demandante, domiciliado en esta ciudad la cual corresponde a la competencia de este circuito.

Por reunir los requisitos generales, adicionales y anexos de la demanda establecida en el artículo 82 al 85 y el artículo 90 del código general del proceso, resulta procedente admitir la presente demanda de fijación de cuota alimentaria.

Elucidando de ante mano que no se cumplió con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en el artículo 8, entiéndase (i) *exponer con claridad una historia breve de cómo consiguió el correo electrónico de los demandados* (ii) *La anterior historia manifestarla bajo juramento* (iii) **aportar las pruebas correspondientes de cómo se consiguió el correo electrónico del demandado o los demandados**; si no se cumplen los mencionados requisitos deberá notificarse conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del CGP.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador decepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Se le hace saber a la parte demandante que puede hacer del cumplimiento del artículo mencionado, con la finalidad de acceder a la notificación vía correo electrónico certificado.



REF: 0800131100052023-00363-00

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES.

DTE: LESVIA MERCEDES MERCADO DE SARMIENTO

DDO: PEDRO ANTONIO SARMIENTO DE LOS REYES

Por último, no decretar la medida cautelar instada por no ser conducente y pertinente en el asunto de estudio.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.-ADMITIR la demanda de Fijación de cuota alimentaria de mayor, promovida por la señora LESVIA MERCEDES MERCADO DE SARMIENTO en representación de su hijo y en nombre propio, contra PEDRO ANTONIO SARMIENTO DE LOS REYES.

2.-TRAMÍTESE por el procedimiento verbal sumario, de única instancia de conformidad con el numeral 2° y párrafo 1° del artículo 390 del Código General del Proceso.

3.-NOTIFÍQUESE personalmente al demandado y entréguesele copia de la demanda, sus anexos y providencia respectiva, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del proceso. Córrase traslado por el termino de diez (10) días para que la conteste la demanda.

4. OFÍCIESE al pagador de FONDO DE PENSIONES PUBLICAS (FOPEP) para que allegué a este Despacho la certificación salarial del señor PEDRO ANTONIO SARMIENTO DE LOS REYES identificado con la cédula de ciudadanía número 7.402.431.

5.- Fijese como alimentos provisionales el 30% del salario que devenga el señor PEDRO ANTONIO SARMIENTO DE LOS REYES identificado con la cédula de ciudadanía número 7.402.431. y a favor de la señora LESVIA MERCEDES MERCADO DE SARMIENTO identificada con cédula de ciudadanía número 32.633.574, y como medida provisional, el descuento, según el Código de la Infancia y la adolescencia. conforme al artículo 598 numeral seis literal c, que deben ser consignadas en el Banco Agrario de Colombia, de Colombia sección Depósitos Judiciales, cuenta N° 080012033005, como clase de Deposito casilla tipo 6 a órdenes de este Juzgado y a favor de la demandante. OFÍCIESE.

6.-NOTIFÍQUESE al defensor de familia y procurador adscrito a este Juzgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

REF: 0800131100052023-00363-00

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES.

DTE: LESVIA MERCEDES MERCADO DE SARMIENTO

DDO: PEDRO ANTONIO SARMIENTO DE LOS REYES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18b2c4c05e41a74889cde0964329846fe5b46574a587c536e96afe6064fc6b6**

Documento generado en 28/11/2023 10:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

RADICACIÓN: 2023-00379

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN

DEMANDANTE: LUZ MARINA SARMIENTO BARROS Y OTROS

**CAUSANTE: GREGORIO ANDRES SARMIENTO FONTALVO y NORA ESTHER
BARROS DE SARMIENTO (Q.E.P.D.)**

INFORME SECRETARIAL; SEÑOR JUEZ: A su despacho se remite el proceso de la referencia, la cual correspondió por reparto.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de noviembre del 2023

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



RADICACIÓN: 2023-00379

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN

DEMANDANTE: LUZ MARINA SARMIENTO BARROS Y OTROS

CAUSANTE: GREGORIO ANDRES SARMIENTO FONTALVO y NORA ESTHER BARROS DE SARMIENTO (Q.E.P.D.)

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de SUCESIÓN, presentada a través de apoderado Judicial, por la señoras LUZ MARINA SARMIENTO BARROS, NORA PATRICIA SARMIENTO BARROS y NIDIA ROSA SARMIENTO BARRIOS, actuando a través de apoderado judicial, de los bienes relictos dejados por los causantes los señores **GREGORIO ANDRES SARMIENTO FONTALVO y NORA ESTHER BARROS DE SARMIENTO (Q.E.P.D.)**

Auscultada se vislumbra que la misma no reúne los requisitos formales de ley, pues no se cumplió con lo referente al numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 489 del Código General del Proceso en lo inherente a los anexos de la demanda de sucesión.

(...)

4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.

(...)

Aclárese que dicho inventario y avalúo debe presentarse con cumplimiento del artículo 444 del CGP; sin el cumplimiento de lo mencionado no se podrá lugar a admisión y mucho menos se puede determinar la competencia de los factores objetivo y funcional a razón de la cuantía.

Por otro lado, se debe mencionar que con respecto del deber del demandante de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado simultáneamente al presentar la demanda, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 ahora 2213 del 2022. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos; so pena de inadmisión. En el caso concreto él envió de la demanda a la conyugue supérstite y demás herederos conocidos.

Cabe elucidar la obligación que impone el artículo 489 numeral 8, *La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.*



RADICACIÓN: 2023-00379

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN

DEMANDANTE: LUZ MARINA SARMIENTO BARROS Y OTROS

CAUSANTE: GREGORIO ANDRES SARMIENTO FONTALVO y NORA ESTHER BARROS DE SARMIENTO (Q.E.P.D.)

A razón de dicha motivación se inadmitirá la demanda presentada y se le concederá el término de cinco (05) días para que subsane la misma, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

R E S U E L V E

1. Inadmitase la presente demanda por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.
2. Concédase el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en esta providencia.
3. Vencido el término anterior, regrese al Despacho para seguir su trámite.
4. Téngase a la abogada TATIANA ELIZABETH RIVERA RODRIGUEZ, como apoderado judicial de los demandantes, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd560ebd66df52cf38b7af6fd700a7402ea6bdb5bd6b79b4de86833edd2b03a1**

Documento generado en 28/11/2023 02:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



T-0800131110005202300189-00.

Barranquilla, mayo 26 de 2023.-

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho tutela radicada bajo el número 2023-00189 informándole que se encuentra pendiente para fallo.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



T-0800131110005202300189-00.

D.E.I.P., de Barranquilla, veintiséis (26) de mayo dos mil veintitres (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	08001311110005202300189-00
ACCIONANTE	LUIS ENRIQUE CABRERA OTERO quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO	NUEVA EPS- COLFONDOS- LICE LTDA

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela instaurada **LUIS ENRIQUE CABRERA OTERO** quien actúa en nombre propio contra de **NUEVA EPS, COLFONDOS, EMPRESA DE SEGURIDAD LICE LTDA**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones digna. -

II. ANTECEDENTES.

El accionante invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que: “ **Primero:** Tengo más de treinta años de tener vinculación laboral, con contrato a término indefinido, con la empresa **Seguridad Vise Ltda.**, desempeñando el cargo de guarda de seguridad.

Segundo: En fecha 26 de noviembre de 2015, en cumplimiento mis funciones fui atacado, amenazado, desnudado y amarrado, con intento de agresión con arma de fuego, lo cual me generó episodios de angustia y fui diagnosticado con trastorno adaptativo + trastorno de estrés postraumático, como enfermedades de origen accidente de trabajo, y fue calificado con una pérdida de capacidad laboral y ocupacional de 29.70% fecha de estructuración 31/10/2016.

Tercero: Padezco hace más de dos años de hipertensión arterial, coxartrosis, poli artrosis, insuficiencia venosa periférica, síndrome del túnel del carpo bilateral, síndrome de manguito rotar derecho, hipoacusia neurosensorial leve izquierda, trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía, cefalea vascular, cefalea debido a tensión, trastorno cognoscitivo leve, episodio depresivo moderado, trastorno de ansiedad, osteoartrosis generalizada, trastorno de estrés postraumático, trastorno, adaptativo, razón por la cual me encuentro incapacitado desde hace más de 540 días

Cuarto: El día 23 de agosto del 2022 me realizaron una cirugía de Artrosis y actualmente me he estado incapacitando por las secuelas de ésta, entre otras enfermedades que actualmente padezco y que me imposibilitan reincorporarme a vida laboral.

Quinto: tengo más de 540 días de incapacidad laboral de los cuales ha habido una omisión de mi empleador de no hacer la respectiva gestión ante la Nueva EPS SA para el pago de estas y de esa misma promotora de salud a quien he requerido vía petición siendo infructuoso el recaudo, porque le solicité que me pagaran las incapacidades adeudas y me respondieron que no las cancelan porque en la valoración médico laboral no obtuve calificación de pérdida de capacidad laboral para pensión de Invalidez. Pero considero que son dos temas independientes y que me deben pagar las incapacidades laborales adeudas y que el tema de invalidez si amerita calificación médico laboral. Adicionalmente, me comunican que tampoco pueden proceder, pues mi anterior EPS no les ha puesto en conocimiento cierta información, lo cual, considero que no debe repercutir en el reconocimiento y pago de mi prestación, pues, incluso, éstas fueron prescritas por médicos adscritos a esa ~~entidad~~

Sexto: Estos dineros son mi único ingreso económico y el de mi familia y por parte de esta última también”.-

Séptimo: Actualmente me encuentro activo en el sistema de seguridad social pero, Mi empleador pagaba puntual sus incapacidades pero desde el cambio de EPS se detuvieron los pagos de esta, adeudándome las siguientes:

-Desde el 08 de febrero del 2022 al 14 de febrero del 2022 de 7 días.



T-0800131110005202300189-00.

- Desde el 15 de febrero del 2022 al 21 de febrero del 2022 de 7 días.
- Desde el 22 de febrero del 2022 al 24 de febrero del 2022 de 03 días.
- Desde el 26 de febrero del 2022 al 04 de marzo del 2022 de 7 días.
- Desde el 05 de marzo del 2022 al 03 de abril del 2022 de 30 días.
- Desde el 04 de abril del 2022 al 12 de abril del 2022 de 9 días.
- Desde el 13 de abril del 2022 al 17 de abril del 2022 de 5 días.
- Desde el 25 de abril del 2022 al 01 de mayo del 2022 de 7 días.
- Desde el 02 de mayo del 2022 al 08 de mayo del 2022 de 7 días.
- Desde el 09 de mayo del 2022 al 15 de mayo de 7 días.
- Desde el 16 de mayo del 2022 al 09 de junio de 25 días.
- Desde el 10 de junio del 2022 al 09 de julio del 2022 de 30 días.
- Desde el 13 de julio del 2022 al 14 de julio del 2022 de 2 días.
- Desde el 15 de julio del 2022 al 21 de julio del 2022 de 7 días.
- Desde el 22 de julio del 2022 al 26 de julio de los 2022 5 días.
- Desde el 27 de julio del 2022 al 02 de agosto del 2022 de 7 días.
- Desde el 03 de agosto del 2022 al 07 de agosto del 2022 de 5 días.

Octavo: Actualmente me encuentro sin empleo y sin cobertura de seguridad social, pues mi empleador finalizó mi relación laboral con él, lo que hace que estas incapacidades adeudas sean, por el momento, mi única entrada para mi supervivencia, así, el no poder acceder a ellas significaría exponerme a no poder llevar mi vida, en los siguientes meses, en condiciones dignas, empeorando mi ya deplorable condición mental y física.

Noveno: Al momento de instaurar la presente acción me encuentro desamparado, ya que se me han antepuesto barreras administrativas innecesarias e injustificadas para que pueda acceder al subsidio que legalmente tengo derecho, de acuerdo con las certificaciones médicas emanadas de los profesionales de esa materia, lo cual me impide sobrellevar mi proyecto de vida de manera digna, pues no se me está garantizando mi mínimo vital. En consecuencia considera vulnerado los derechos a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas.-



T-0800131110005202300189-00.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 26 de abril de 2023, se dispuso la notificación de la presente acción a las entidades accionadas **NUEVA EPS- COLFONDOS- EMPRESA DE SEGURIDAD LICE LTDA.-**

La accionada **NUEVA EPS S.A.**, a través de Analista Jurídico señala que:

“Verificada la información en el sistema integral sobre el afiliado LUIS ENRIQUE CABRERA OTERO, se evidencia que el accionante registra activo en nuestra base de datos en régimen contributivo de acuerdo a la cesión de usuarios efectuada de la Eps Coomeva con vigencia de servicios y pago de incapacidades en NUEVA EPS a partir del primero (01) de febrero hogaña.-

Afiliado que viene de cesión - traslado de la EPS COOMEVA, con inicio de vigencia en Nueva EPS a partir del 01 de febrero de 2022, presenta incapacidad transcrita en nuestro sistema de información a partir del 08 de febrero de 2022.

Cuando se presentan asignaciones de afiliados, la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social informan en dicha asignación que las prestaciones económicas generadas durante la afiliación antes de la fecha de asignación deberán ser cubiertas por la EPS que entrega los afiliados, dado que en la liquidación se debieron provisionar todas sus obligaciones en sus estados financieros reportados mensualmente ante los entes de control (Reserva Técnica y Cuentas de Orden), es importante citar que en el caso de incapacidades mes a mes durante la afiliación en la EPS la entidad recibe el valor de provisión de incapacidades definido por norma y con el cual la EPS debe cubrir las incapacidades generadas en su EPS.

Así mismo y de acuerdo a los procesos establecidos hoy por el decreto 2353 de 2015 actualizado por el decreto 780 de 2016, la EPS en Liquidación podrá recuperar los valores pagados por las licencias mediante el proceso mensual de recobros ante la Administradora, siempre y cuando los aportantes realizaran su debido trámite de radicación de acreencias para su correspondiente calificación y validación de derechos en los tiempos estipulados posteriores a la Resolución de la liquidación de la EPS.

Cuando se realizan asignaciones esta información debe ser publicada a nivel nacional por Coomeva EPS en Liquidación por diferentes medios de comunicación y oficina de liquidación para el conocimiento de todos sus usuarios y acreedores.

En caso de ordenar estos pagos a nuestra entidad, tendríamos que valernos de prácticas no recomendadas (fuera de la ley) para la creación de las Relaciones Laborales irreales en esta entidad (que coincida con la fecha del evento, sin tener ningún soporte de afiliaciones, novedades, aportante ni valores) para proceder con la liquidación y el pago de las licencias que no



T-0800131110005202300189-00.

corresponden, por lo que ya hemos mencionado que al momento del evento en NuevaEPS no existía la relación laboral de estos usuarios.

Afiliado ya cuenta con calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, razón por la cual no aplica la autorización del pago de incapacidades teniendo en cuenta que si la pérdida de capacidad laboral es calificada entre el 5% y el 49.9% se adquiere el status de Afiliado Incapacitado Permanente Parcial de acuerdo a lo establecido en el literal b del artículo 2 del Decreto 917 de 1999.

Por lo anterior, es necesario que se inicie un proceso de reintegro laboral para garantizar el mínimo vital, tal y como lo establece la legislación en vigencia para las personas que se les ha definido una IPP (incapacidad permanente parcial), proceso que se deberá realizar a través del médico especialista en salud ocupacional o en seguridad y salud en el trabajo de su empresa o de la IPS que tenga contratada para realizar el examen médico ocupacional periódico o post-incapacidad, en cumplimiento al programa de salud ocupacional o sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo, subprograma medicina preventiva y del trabajo. Lo anterior con el objeto de lograr la readaptación y/o reubicación laboral, que de acuerdo a las resoluciones 2346 de 2007 y 1918 de 2009, son a cargo del empleador.

En caso de tener en su poder una calificación posterior, con un porcentaje superior al 50% deberá iniciar el trámite de pensión por invalidez ante el Fondo de Pensiones y radicar una copia en la oficina de atención al afiliado de Nueva EPS más cercana a su ciudad, dirigida al área de Medicina Laboral”

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

La Corte Constitucional ha expresado de manera reiterada que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todas las personas, pues su protección asegura el principio constitucional de la dignidad humana. Según lo establecido por la sentencia T-204 de 2000: “*El derecho a la salud comprende la*



T-0800131110005202300189-00.

facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicosomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo. (...) la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o en menor medida en la vida del individuo". En concordancia con lo anterior, es preciso anotar que el derecho a la salud debe protegerse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema de seguridad social consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política.-

En concordancia con lo dispuesto en la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, la parte actora solicitó la tutela de sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social los cuales considera están siendo vulnerados por **NUEVA EPS S.A, COLFONDOS.**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y EMPRESA DE SEGURIDAD LICE LTDA**, toda vez que no se le ha efectuado el pago de las incapacidades temporales por enfermedad de origen común generadas a partir del día 541 de convalecencia.-

Del caso sub-examine, el despacho advierte que el señor LUIS ENRIQUE CABRERA OTERO, afiliado al sistema general de seguridad social en salud al régimen contributivo a NUEVA EPS S.A. de acuerdo a la cesión de usuarios efectuada de la EPS COOMEVA con vigencia de servicios y pago de incapacidades a partir del 1 de febrero de 2023 .-Así mismo, se evidencia en el plenario anexadas por el tutelante las siguientes incapacidades:1. 7000107624 Desde el 08 de febrero del 2022 al 14 de febrero del 2022 de 7 días. 2.- 7000115068 Desde el 15 de febrero del 2022 al 21 de febrero del 2022 de 7 días. 3- 7000123895 Desde el 22 de febrero del 2022 al 24 de febrero del 2022 de 03 días. 4.0007664667 -Desde el 26 de febrero del 2022 al 04 de marzo del 2022 de 7 días. 5. 7000132880 Desde el 05 de marzo del 2022 al 03 de abril del 2022 de 30 días. 6.- -Desde el 04 de abril del 2022 al 12 de abril del 2022 de 9 días. 7. 0007793580 Desde el 13 de abril del 2022 al 17 de abril del 2022 de 5 días. 8. 0007817491Desde el 25 de abril del 2022 al 01 de mayo del 2022 de 7 días. 9.- 0007841032 Desde el 02 de mayo del 2022 al 08 de mayo del 2022 de 7 días. 10.- 00007862337 Desde el 09 de mayo del 2022 al 15 de mayo de 7 días. 11.- - Desde el 16 de mayo del 2022 al 09 de junio de 25 días. 12.- -Desde el 10 de junio del 2022 al 09 de julio del 2022 de 30 días. 13.- 0008062655 Desde el 13 de julio del 2022 al 14 de julio del 2022 de 2 días. 14.- 0008090031Desde el 15 de julio del 2022 al 21 de julio del 2022 de 7 días. 15.-000080126607 Desde el 27 de julio del 2022 al 02 de agosto del 2022 de 7 días. 16.- -Desde el 22 de julio del 2022 al 26 de julio de los 2022 5 días. 17.- 0800155599 Desde el 03 de agosto del 2022 al 07 de agosto del 2022 de 5 días.

Encontrándonos entonces que la controversia jurídica planteada se circunscribirá a determinar si el no pago por parte de la accionada NUEVA E,PS de las incapacidades generadas desde 8 de febrero del 2022 hasta el 7 de agosto de 2022 por enfermedad general vulnera o amenaza los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social al accioanante LUIS ENRIQUE CABRERA OTERO.-



T-0800131110005202300189-00.

En particular, sobre el tema del pago de incapacidades laborales, la Corte¹² ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela como medio idóneo para plantear su reclamación y pago, en especial por las siguientes razones: i) porque durante el tiempo en que el trabajador está impedido para desempeñar sus labores, el pago de las incapacidades sustituye el salario. De allí que se presume que la única fuente de ingreso con la que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar es el dinero que recibe como pago de las incapacidades, cuando no puede acceder a sus labores, por razones médicas; y, ii) el pago de las citadas incapacidades constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, en razón a que, gracias a su pago, éste puede recuperarse de manera satisfactoria sin tener que preocuparse por su reincorporación a las labores de forma anticipada, con la finalidad de obtener recursos económicos para su sustento y el de su familia.

10

En el caso en concreto podemos observar y como lo manifiesta el accionante al momento de presentar la acción de tutela se encuentra desempleado,. Que su única fuente de ingresos económicos se circunscribe al pago que percibiría por concepto de las incapacidades y fue calificado con una pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, esto es, 29.60%.-

Así las cosas, observa el Despacho que el mínimo vital del reclamante Cabrera Otero se encuentra ante una amenaza inminente. Lo anterior, por cuanto no dispone de los recursos económicos necesarios para cubrir sus gastos pues no se encuentra laborando, y que en la actualidad por su estado de salud no puedo laborar.

En ese orden de ideas, estima el Juzgado que aun cuando existen, para el caso objeto de estudio, otros medios de defensa judicial, tal como la acción ordinaria ante el juez laboral o ante la Superintendencia Nacional de Salud, resulta ineficaz para conjurar la situación de vulneración de derechos fundamentales que padece el accionante. Lo anterior, encuentra su fundamento en: (i) la imposibilidad que tiene de reincorporarse a sus labores, pues le han seguido expidiendo incapacidades (ii) además, su mínimo vital se observa afectado en tanto el sustituto de su salario como lo es la incapacidad no ha sido cancelada, sin que se vislumbre ingreso adicional alguno.

Así las cosas, el Despacho advierte que se tiene acreditado el requisito de subsidiariedad y, en consecuencia, pasará a examinar a fondo el asunto.

Pues bien, revisadas las pruebas allegadas al expediente, se tiene que al señor Luis Enrique Cabrera Otero le fueron emitidas las siguientes incapacidades de origen enfermedad general por la entidad accionada NUEVA E.PS: 1. 7000107624 Desde el 08 de febrero del 2022 al 14 de febrero del 2022 de 7 días. 2.-7000115068 Desde el 15 de febrero del 2022 al 21 de febrero del 2022 de 7 días. 3- 7000123895 Desde el 22 de febrero del 2022 al 24 de febrero del 2022 de 03 días. 4.0007664667 -Desde el 26 de febrero del 2022 al 04 de marzo del



T-0800131110005202300189-00.

2022 de 7 días. 5. 7000132880 Desde el 05 de marzo del 2022 al 03 de abril del 2022 de 30 días. 6.- -Desde el 04 de abril del 2022 al 12 de abril del 2022 de 9 días. 7. 0007793580 Desde el 13 de abril del 2022 al 17 de abril del 2022 de 5 días. 8. 0007817491 Desde el 25 de abril del 2022 al 01 de mayo del 2022 de 7 días. 9.- 0007841032 Desde el 02 de mayo del 2022 al 08 de mayo del 2022 de 7 días. 10.- 00007862337 Desde el 09 de mayo del 2022 al 15 de mayo de 7 días. 11.- -Desde el 16 de mayo del 2022 al 09 de junio de 25 días. 12.- - Desde el 10 de junio del 2022 al 09 de julio del 2022 de 30 días. 13.- 0008062655 Desde el 13 de julio del 2022 al 14 de julio del 2022 de 2 días. 14.- 0008090031 Desde el 15 de julio del 2022 al 21 de julio del 2022 de 7 días. 15.- 000080126607 Desde el 27 de julio del 2022 al 02 de agosto del 2022 de 7 días. 16.- -Desde el 22 de julio del 2022 al 26 de julio de los 2022 5 días. 17.- 0800155599 Desde el 03 de agosto del 2022 al 07 de agosto del 2022 de 5 días; para un total de 166 días.-

Al accionante por su estado de salud le expidieron sendas incapacidades y en estos momentos según su dicho se encuentra desempleado, lo que no le ha permitido ingresar nuevamente al campo laboral.- Máxime cuando la pérdida de capacidad laboral fue calificada menor a un 50%

Ahora bien, frente al pago de las mencionadas incapacidades emitidas a su favor, se entrará a determinar cuál es la entidad encargada de su reconocimiento.

Frente al tema la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2017 sintetizó el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común de la siguiente manera:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

En tal sentido, es claro que las incapacidades generadas desde el 08/02/2022 al 07/08/2022, deben ser reconocidas y canceladas por la NUEVA E,PS, al encontrarse dentro del periodo de los 3 a los 180 días de incapacidad.- Por cuanto es un total de 166 días .

Observándose entonces que del análisis del canon legal citado en armonía con el antecedente jurisprudencia referido, se establece que corresponde a las entidades



T-0800131110005202300189-00.

promotoras de salud asumir el costo de las prestaciones económicas cuyo origen sea enfermedad común, igualmente concurren en el accionante las reglas de aplicación anteriormente enunciadas por el máximo Tribunal Constitucional para acceder al amparo preferente, y no como mecanismo transitorio de los derechos fundamentales invocados. Esto es, en primer lugar la necesaria protección laboral reforzada del señor LUIS ENRIQUE CABRERA OTERO quien acreditó una pérdida de capacidad laboral equivalente al 29,62%¹ (inferior al 50%), lo cual infiere su actual disminución ocupacional, aunado a los padecimientos cognitivos y físicos que lo aquejan conforme a las prescripciones médicas e historia clínica recaudados en el trámite tutelar; en segundo lugar existe un deber legal impuesto a asumir la prestación citada a las EPS consagrado en el Art. 67 de la Ley 1753 de 2015 y en tercer lugar, que la norma referida se encuentra vigente dentro del marco normativo.

Por lo que en atención a las razones expuestas este despacho encuentra que los derechos fundamentales invocados por el accionante señor LUIS ENRIQUE CABRERA OTERO se encuentran vulnerados en consecuencia se ordenara a la entidad accionada NUEVA EPS asumir el pago de las incapacidades que se encuentran acreditadas y solicitadas por el accionante dentro del expediente tutelar, esto es: 1. 7000107624 Desde el 08 de febrero del 2022 al 14 de febrero del 2022 de 7 días. 2.-7000115068 Desde el 15 de febrero del 2022 al 21 de febrero del 2022 de 7 días. 3- 7000123895 Desde el 22 de febrero del 2022 al 24 de febrero del 2022 de 03 días. 4.0007664667 -Desde el 26 de febrero del 2022 al 04 de marzo del 2022 de 7 días. 5. 7000132880 Desde el 05 de marzo del 2022 al 03 de abril del 2022 de 30 días. 6.- -Desde el 04 de abril del 2022 al 12 de abril del 2022 de 9 días. 7. 0007793580 Desde el 13 de abril del 2022 al 17 de abril del 2022 de 5 días. 8. 0007817491 Desde el 25 de abril del 2022 al 01 de mayo del 2022 de 7 días. 9.- 0007841032 Desde el 02 de mayo del 2022 al 08 de mayo del 2022 de 7 días. 10.- 00007862337 Desde el 09 de mayo del 2022 al 15 de mayo de 7 días. 11.- -Desde el 16 de mayo del 2022 al 09 de junio de 25 días. 12.- - Desde el 10 de junio del 2022 al 09 de julio del 2022 de 30 días. 13.- 0008062655 Desde el 13 de julio del 2022 al 14 de julio del 2022 de 2 días. 14.- 0008090031 Desde el 15 de julio del 2022 al 21 de julio del 2022 de 7 días. 15.- 000080126607 Desde el 27 de julio del 2022 al 02 de agosto del 2022 de 7 días. 16.- -Desde el 22 de julio del 2022 al 26 de julio. de los 2022 5 días. 17.- 0800155599 Desde el 03 de agosto del 2022 al 07 de agosto del 2022 de 5 días; para un total de 166 días.-

Así las cosas, el **JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO TUTELAR los derechos fundamentales AL MINIMO VITAL, a la VIDA DIGNA y a la SEGURIDAD SOCIAL invocados por el señor LUIS ENRIQUE CABRERA OTERO actuando en nombre propio, en la presente acción de tutela, vulnerados por NUEVA EPS S.A., de acuerdo con las razones expresadas en la parte motiva de este fallo.

¹ Dictamen No. 25439 Junta de Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico.



T-0800131110005202300189-00.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S S.A a través de su representante legal, que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a reconocer y pagar al tutelante las incapacidades 1. 7000107624 Desde el 08 de febrero del 2022 al 14 de febrero del 2022 de 7 días. 2.-7000115068 Desde el 15 de febrero del 2022 al 21 de febrero del 2022 de 7 días. 3- 7000123895 Desde el 22 de febrero del 2022 al 24 de febrero del 2022 de 03 días. 4.0007664667 -Desde el 26 de febrero del 2022 al 04 de marzo del 2022 de 7 días. 5. 7000132880 Desde el 05 de marzo del 2022 al 03 de abril del 2022 de 30 días. 6.- -Desde el 04 de abril del 2022 al 12 de abril del 2022 de 9 días. 7. 0007793580 Desde el 13 de abril del 2022 al 17 de abril del 2022 de 5 días. 8. 0007817491 Desde el 25 de abril del 2022 al 01 de mayo del 2022 de 7 días. 9.- 0007841032 Desde el 02 de mayo del 2022 al 08 de mayo del 2022 de 7 días. 10.- 00007862337 Desde el 09 de mayo del 2022 al 15 de mayo de 7 días. 11.- -Desde el 16 de mayo del 2022 al 09 de junio de 25 días. 12.- -Desde el 10 de junio del 2022 al 09 de julio del 2022 de 30 días. 13.- 0008062655 Desde el 13 de julio del 2022 al 14 de julio del 2022 de 2 días. 14.- 0008090031 Desde el 15 de julio del 2022 al 21 de julio del 2022 de 7 días. 15.-000080126607 Desde el 27 de julio del 2022 al 02 de agosto del 2022 de 7 días. 16.- -Desde el 22 de julio del 2022 al 26 de julio. de los 2022 5 días. 17.- 0800155599 Desde el 03 de agosto del 2022 al 07 de agosto del 2022 de 5 días; para un total de 166 días.-

TERCERO: Por Secretaría notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito posible, a más tardar al día siguiente de su expedición.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, por Secretaría remítase este proveído a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión; y a su regreso archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

T-0800131110005202300189-00.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484e8770005427bcd059ba5b6ce30f191be8eaf2976598782d97c09e1bef96a1**

Documento generado en 28/11/2023 03:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080013110005 - 2022 - 00069. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Señor Juez:

A su despacho el presente proceso informándole, que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante sin que el ejecutado se hubiese pronunciado de la misma. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintiocho (28) de noviembre de 2023.

**ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA**



Rad. 080013110005 - 2022 - 00069. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Estudiada la liquidación del crédito practicada por la parte ejecutante, encuentra el juzgado que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 446 del C.G.P. Así las cosas, el despacho procederá a modificarla conforme lo establece el numeral 3° del art. 446 del C.G.P. de la siguiente manera:

MANDAMIENTO DE PAGO		\$ 6.037.739,00
2022		
Febrero a Junio		
\$ 476.562	x 5	\$ 2.859.372,00
SUBTOTAL		<u>\$ 8.897.111,00</u>
\$ 8.897.111	X 0,5% x 1440 360 días	= \$ 177.942,00
	TOTAL	<u><u>\$ 9.075.053,00</u></u>

En la presente liquidación del crédito solo se liquidan el valor de las cuotas alimentarias adeudadas junto con las que se han venido causando a partir de la presentación de la demanda y los respectivos intereses causados durante este tiempo.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1º) IMPROBAR a la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

2º) MODIFICAR la liquidación del crédito en los que términos que se indicaron en la parte considerativa del presente auto.



3°) APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por este despacho.

4°) Ejecutoriada esta providencia, entréguese a la ejecutante los dineros que reposen consignados a órdenes de este juzgado, hasta concurrencia del valor de su crédito liquidado.

5°) Autorizar la entrega de dinero a la parte ejecutada en el evento que existe saldo a su favor, conforme a las motivaciones que vienen expuestas.

6°) Ordenar que de la liquidación de crédito aprobada en esta providencia se descuente el valor de los dos depósitos judiciales cancelados a la demandante, teniendo en cuenta que ninguno de los dos corresponde a la cuota alimentaria establecida por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ**

L.G.I.A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb2ba3245198f173f8239e7042056d35c15ea943ed78eaa2c2147dd07401244**

Documento generado en 28/11/2023 01:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad: 08001311000520230046200. Solicitud de Incidente de Desacato.

Señor Juez:

A su despacho paso la presente solicitud, elevada por el abogado HERIBERTO ENRIQUE GALLARDO DE VIVO, quien actúa a nombre de la señora ELIZABETH DEL ROSARIO GOMEZ PADILLA, promueve incidente de desacato la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en ocasión de la acción de tutela de la referencia.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad: 08001311000520230046200. Solicitud de Incidente de Desacato.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, Veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, esta agencia judicial, observa que en fallo de tutela de la fecha 14 de noviembre de 2023 y, se ordenó:

“SEGUNDO:

Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JAIME DUSSAN CALDERON y/o quien haga sus veces para que en un término de cuarenta y ocho horas (48) horas, contados a partir de la fecha de la notificación del presente fallo se sirva dar respuesta de fondo al derecho de petición (recurso) impetrado por el Sra. ELIZABETH DEL ROSARIO GOMEZ PADILLA, en fecha 19 de mayo de 2023, independientemente de su sentido. So pena de hacerse acreedor a la sanción por DESACATO que establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.”

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

1. ANTES de resolver sobre la apertura del Incidente de Desacato al fallo proferido por este Juzgado, dentro del trámite de Tutela iniciado por la señora ELIZABETH DEL ROSARIO GOMEZ PADILLA, a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, de conformidad con lo previsto en el Art.27 del Decreto 2591 de 1991, que faculta al Juez de primera instancia para verificar el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, se requerirá al representante legal de la entidad, para que informe y allegue a este juzgado el cumplimiento a la sentencia de Tutela de fecha 01 de agosto de 2023.

Hágasele saber a los señores Representantes Legales, que el incumplimiento de una orden proferida como consecuencia del trámite de Tutela, acarreará las sanciones previstas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ**

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

L.G.I.A.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4o Edificio Centro Cívico
E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca22beb74c8da3d831db2b2139a5a85afd874ba5c611294a491f847e2b489ec1**

Documento generado en 28/11/2023 01:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>